

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora formuló el 10 de agosto del presente año, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que devolvió la demanda, el cual fue notificado por estados el 6 de agosto de los corrientes. Sírvase Prover. Radicación: 2021-00265.


CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00265 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 908

Cali, cinco (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 660 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se devolvió la demanda por no reunir los requisitos formales de la demanda del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 06 de agosto de los corrientes se realizó control de legalidad a la demanda de la referencia encontrando que la misma no reunía los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T, señalando las falencias incurridas en la providencia del 05 de agosto del 2021. **(Archivo 04 Expediente Digital)**

2.- En la referida providencia se le indicó a la parte demandante con precisión y claridad cada uno de los puntos que debían ser subsanados, para el efecto se concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del referido auto.

3.- El 10 de agosto de 2021 el apoderado del ejecutante inconforme con la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anteriormente señalado, manifestando que sí cumplió con los requerimientos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual hizo una reseña de lo actuado en cada uno de los puntos objeto de inconformismo. **(Archivo 05 Ibídem).**

4.- El 11 de agosto el apoderado de la parte accionante allegó subsanación de la demanda. **(Archivo 06 Ibídem)**

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación

cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Como quiera que el objeto de inconformismo de la recurrente se contrae a discutir sobre la devolución de la demanda, pese a la subsanación presentada, resulta pertinente hacer control de legalidad antes de decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación.

En hilo con lo anterior, se tiene que el escrito que allegó el apoderado de la parte demandante subsanó todas las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden, y por sustracción de materia no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento sobre el recurso, pues se itera, están reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Por sustracción de materia, no reponer la decisión del 6 de agosto de 2021.
2. **Admitir** la demanda laboral de primera instancia promovida por **Fernando Contreras Gonzalez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.

3. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

4. Notificar a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

5. Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA
